

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



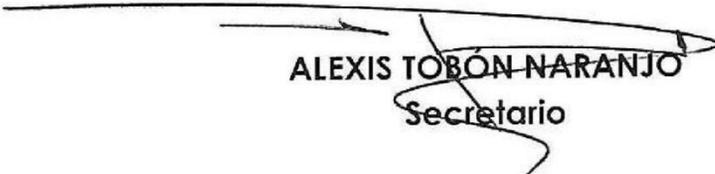
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 051

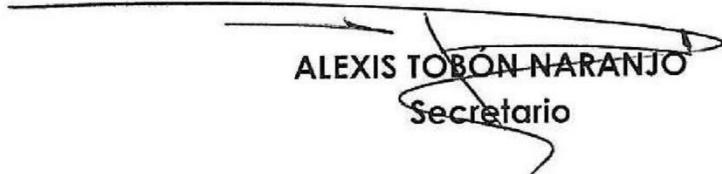
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0239-1	Tutela 2° instancia	JESÚS EVELIO RESTREPO PALACIO	UARIV	Modifica fallo de 1° instancia	Abril 05 de 2021
2021-0278-1	Tutela 2° instancia	EUSEBIO CAMPILLO PÉREZ	ARL POSITIVA Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Abril 05 de 2021
2021-0310-1	Tutela 2° instancia	LUIS EDUARDO DÍAZ NEGRETE	ARL POSITIVA Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Abril 05 de 2021
2021-0252-1	Tutela 2° instancia	WILFREDO MACHADO PALACIOS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA	Confirma fallo de 1° instancia	Abril 05 de 2021
2021-0471-1	Tutela 1° instancia	HAROLD ANDREY VILLA VÉLEZ	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Inadmite tutela	Abril 06 de 2021
2021-0473-1	Tutela 1° instancia	ALEXYS SÁNCHEZ	Juzgado Penal del Circuito de Sonsón Antioquia	Inadmite tutela	Abril 06 de 2021
2021-0231-1	Tutela 1° instancia	JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LOPEZ	JUZGADO PCUO. MPAL. DE SOPETRAN ANTIOQUIA Y OTROS	concede recurso de apelación	Abril 06 de 2021
2021-0350-3	Tutela 1° instancia	LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ	Instituto Nacional de Medicina Legal y otros	Niega por improcedente	Abril 06 de 2021
2021-0466-4	Habeas Corpus	Lenyn Alexis López Henao	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia	Declara improcedente	Abril 06 de 2021
2021-0333-5	Tutela 2° instancia	Santiago Lemus Metaute	Dirección General de Sanidad Militar	Declara NULIDAD	Abril 06 de 2021
2021-0242-6	Tutela 2° instancia	MARÍA CECILIA VERGARA SUAREZ	UARIV	revoca fallo de 1° instancia	Abril 06 de 2021

FIJADO, HOY 07 DE ABRIL DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 037

PROCESO : 2021-0239-1(05887 31 04 001 2021 00001)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JESÚS EVELIO RESTREPO PALACIO
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-, en contra de la sentencia del 26 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, mediante la cual concedió el amparo solicitado por el señor JESÚS EVELIO RESTREPO PALACIO.

LA DEMANDA

En síntesis, señala el accionante que ha sido reconocido por la UARIV como víctima de desplazamiento forzado, hecho por el cual,

a finales del año 2019 la entidad le realizó el giro de la indemnización administrativa por el hecho victimizante, pero, en razón a que no se enteró a tiempo de la transacción, a finales de ese mismo calendario el dinero fue reintegrado al tesoro nacional, sin que se le diera aviso por parte de la UARIV, motivo por el cual, el 13 de julio de 2020 se comunicó telefónicamente con la delegada de esa unidad ante el municipio de Yarumal, solicitando la reprogramación del giro de la indemnización administrativa, quedando registrada con el radicado No. 48595569.

Que, ante la falta de respuesta por parte de la entidad, el 20 de octubre de 2020 acudió ante la Personería Municipal de Angostura, quien intervino enviando una solicitud a su favor, solicitando a la UARIV dar respuesta de la solicitud del 13 de julio de 2020 y copia del acto administrativo por medio del cual se le suspendieron las ayudas humanitarias. Petición que fue radicada con el número 202071114976962, ya cual fuera resuelta por la entidad siete días después, a través del oficio No. 202072027929501 del 22 de octubre de esa anualidad, adjuntando copia de la Resolución No. 0600120192253393R de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición frente a la decisión de suspender las ayudas humanitarias, pero no se pronunció frente a la solicitud de reprogramación del giro de la indemnización administrativa, motivo por el cual no se pronunció de fondo frente a la petición, sin que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, se hubiese pronunciado al respecto.

LA RESPUESTA

El representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A

LAS VÍCTIMAS contestó la demanda de amparo aduciendo que en el caso del señor JESÚS EVELIO RESTREPO PALACIO, se realizó el proceso de identificación de carencias y a continuación, se expidió la Resolución No. 0600120192253393 de 2019, en la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria, la cual fue notificada de manera personal el 16 de agosto de ese calendario.

Que, contra dicha resolución el accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero de ellos mediante Resolución No. 600120192253393R del 07 de noviembre de 2019, en donde se resolvió rechazar el recurso interpuesto por extemporáneo. Decisión que fue notificada por correo electrónico el 07 de mayo de 2020 y que fuera comunicada nuevamente mediante respuesta a derecho de petición con radicado No. 202072027929501 del 22 de octubre de 2020.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Penal del Circuito de Yarumal-Antioquia, decidió amparar el derecho fundamental de petición del accionante JESÚS EVELIO RESTREPO PALACIO, al encontrar que en efecto el 13 de julio de 2020 había solicitado a la UARIV la reprogramación de la indemnización administrativa, la cual no fue resuelta de fondo por la entidad, quien únicamente se limitó a responder sobre la improcedencia del recurso de reposición invocado en contra de la resolución donde se decidió suspender las ayudas humanitarias por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

LA IMPUGNACIÓN

El representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS impugnó la decisión aduciendo que el A quo emanó una decisión sin motivación, como quiera que la petición elevada por la parte actora fue resuelta de manera clara y de fondo, mediante respuestas del 22 de octubre de 2020 (Rad.202072027929501), y 27 de enero de 2021 (Rad. 20217202115271), por cuanto resulta violatoria al debido proceso señalado en la Ley 1437 de 2011.

Expuso que esa entidad luego de realizar el proceso de identificación de carencias del accionante y su núcleo familiar, emanó la Resolución No. 0600120192253393 de 2019, por medio de la cual se suspendió definitivamente los componentes de atención humanitaria al hogar del señor JESÚS EVELIO RESTREPO PALACIO. Decisión notificada a la parte actora el 26 de agosto de ese calendado y que fuera impugnada tiempo después mediante recurso de reposición en subsidio de apelación, pero mediante Resolución No. 600120192253393R del 07 de noviembre siguiente se rechazó por extemporáneo, siendo notificado de su contenido el 07 de mayo de 2020.

En cuanto a la solicitud presentada por el señor RESTREPO PALACIO, respecto del acceso a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, señaló que esa entidad ordenó el pago de la medida aplicando la normatividad vigente para el momento en que se hizo la petición, pero, según reporte entregado por el entidad financiera, el accionante no hizo el

cobro de la indemnización, razón por la cual, la UARIV se vio en la necesidad de salvaguardar los recursos públicos, constituyendo como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por consiguiente, debía realizarse el procedimiento de reprogramación de fondo, esto es, la colocación de los recursos, para lo cual la UARIV a través de un enlace contactará al señor JESÚS EVELIO RESTREPO PALACIO, a fin de asesorarlo con el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de estos, ya que en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de reprogramación debe ser completado por la víctima, para lo cual se suspende el término de otorgamiento de la medida de indemnización administrativa, ya que el procedimiento de reprogramación tiene un tiempo para resolver, dependiendo de la causal del no cobro.

Información que argumentó haber comunicado al accionante mediante oficio No. 20217202115271 del 27 de enero de 2021, de lo cual aportó la correspondiente copia, motivo por el cual, solicitó revocar la decisión de primera instancia por el fenómeno del hecho superado.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o

amenazados por la acción u omisión de las autoridades y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, conforme con la doctrina constitucional¹, el derecho de

¹ Ver Sentencia T- 608 de 2013

petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una

*petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*²

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

*“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”*³

Cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema

² Sentencia T- 249 de 2001.

³ Sentencia T-957 de 2004

cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades tienen que atender con especial cuidado las peticiones de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como las víctimas de la violencia y propender por otorgarles una respuesta en forma más expedita y completa.

En el presente evento, la accionante considera que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que, en respuesta dada al requerimiento realizado a través del Personero Municipal de Angostura del 20 de octubre de 2020, donde peticionaba dar respuesta a la solicitud realizada el 13 de julio de ese calendario, referente a la reprogramación del giro de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y copia del acto administrativo por medio del cual se le suspendieron las ayudas humanitarias, únicamente se pronunció sobre este último punto aportando copia de la mencionada decisión.

Hechos sobre los cuales la entidad accionada se pronunció en el traslado de la demanda de amparo, indicando solamente que luego de realizar el proceso de identificación de carencias del hogar de la parte actora, se procedió a suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria mediante Resolución No. 0600120192253393 de 2019, notificada el 16 de agosto de ese año e impugnada por el señor RESTREPO PALACIO mediante recurso

de reposición en subsidio de apelación, pero que fuera rechazado por extemporáneo mediante Resolución No. 600120192253393R del 07 de noviembre de 2019, comunicada al accionante el 07 de mayo de 2020 y reiterada en respuesta al derecho de petición el 22 de octubre de ese año.

Situación que sin duda deja claro que la UARIV no dio respuesta de fondo a la petición elevada por el señor JESÚS EVELIO RESTREPO PALACIO el 13 de julio de 2020 y reiterada a través del Personero Municipal de Angostura-Antioquia el 20 de octubre siguiente, lo cual demuestra la conformidad de la sentencia de instancia, proferida el 26 de enero de los cursantes. Sin embargo, en la sustentación del recurso de apelación, la entidad demostró que, mediante escrito del 27 del enero de los cursantes, dirigido a la Personería Municipal de Angostura, informó que la entidad procederá con la colocación de los recursos para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, para lo cual, a través de un enlace contactarán al accionante con la finalidad de asesorarlo sobre el trámite correspondiente, dependiendo de la causal por la cual no realizó el cobro oportuno de los recursos asignados y en caso de requerir documentos adicionales, el interesado deberá allegarlos al punto de atención de la UARIV más cercano de su residencia, toda vez que, en virtud del principio de participación conjunta, toda documentación necesaria para el proceso de reprogramación debe ser complementada por la víctima, en donde se suspende el término de otorgamiento de la medida de indemnización, ya que dependiendo de la causal por la cual el señor JESÚS EVELIO no pudo reclamar el pago oportuno, se contemplan unos términos independientes de acuerdo a los procedimientos internos.

Lo anterior significa que la entidad accionada ha iniciado el trámite para el reintegro de los recursos que componen la indemnización administrativa dejada de reclamar por el señor JESÚS EVELIO RESTREPO PALACIO, lo cual comprende desde luego un debido proceso administrativo, pues, se trata de la entrega de recursos del Estado que deben estar plenamente justificados. Por consiguiente, podría pensarse que la UARIV ha dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el 13 de julio de 2020 y reiterada el 20 de octubre de ese calendario, la cual no era otra que la apertura del proceso para la reprogramación del giro de la indemnización.

Sin embargo, la Sala observa que la pretensión contentiva en la petición elevada por la parte actora a la entidad accionada no se ha satisfecho en su totalidad, pues, su intención no es sólo que se le informe sobre el trámite a seguir, sino también que se dé apertura al proceso administrativo que comprende la solicitud y colocación de los fondos que representan la indemnización administrativa y el diligenciamiento de formularios y entrega de documentos que sean requeridos para tal fin, sin dilación injustificada en el tiempo, motivo por el cual, no podría decirse que la entidad se encuentra frente a un hecho superado, máxime, cuando la respuesta emitida data de un día después al fallo de tutela, lo cual no significa otra cosa que el acatamiento parcial de la orden dada en la providencia impugnada.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2018, aclaró el alcance teórico de la figura del hecho superado, señalando expresamente los eventos en que procede:

“Según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos se ven amenazados o vulnerados por la conducta de una autoridad pública o por particulares, bien sea mediante una acción o una omisión. Con tales propósitos, al juez constitucional se

*le faculta para emitir órdenes encaminadas a lograr que el accionado actúe o se abstenga de ejecutar una acción específica.*⁴

En algunos casos la conducta vulneratoria cesa o la violación se consuma, circunstancias que acarrearán la ineficacia del amparo solicitado. En efecto, tales acaecimientos impiden que el juez pueda pronunciarse de fondo respecto de la tutela incoada, por sustracción de materia, fenómeno al cual la jurisprudencia constitucional ha calificado como “carencia actual de objeto”.⁵ La referida situación puede suscitarse en tres hipótesis diferentes, a saber: (i) cuando exista un “hecho superado”, (ii) con el acaecimiento de un “hecho sobreviniente” o (iii) como consecuencia de un “daño consumado”.⁶

En el caso bajo estudio el juez de segunda instancia declaró improcedente el amparo por considerar que existía un hecho superado; lo cual genera la necesidad de hacer un especial énfasis en dicha hipótesis.

El hecho superado ocurre cuando, con ocasión de una acción u omisión de la entidad accionada, se logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, entre el término de interposición de la misma y el fallo correspondiente. Sobre el particular, la Corte ha aseverado que: “El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.”⁷

Con fundamento en lo expuesto, la intervención del juez constitucional termina siendo “inocua” y lo releva de la obligación de pronunciarse de fondo.⁸ Sin embargo, en la sentencia el juez deberá demostrar que realmente se satisfizo la pretensión de la tutela, como presupuesto para:

(i) declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y (i) abstenerse de impartir orden alguna.⁹

Para efectos de resolver el caso examinado resulta conveniente realizar algunas puntualizaciones, dando alcance al marco conceptual descrito por esta jurisdicción:

(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.

⁴ Decreto 2591 de 1991: “Artículo 1. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-261 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-261 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-321 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.

(iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.

(v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela”.

En consecuencia, la Sala no tiene otra alternativa que confirmar la decisión de instancia, pues, se itera, la entidad accionada con la respuesta librada el 27 de enero de los corrientes no satisfizo la pretensión incoada por el accionante JESÚS EVELIO RESTREPO PALACIO mediante derecho de petición del 13 de julio de 2020, reiterado el 20 de octubre de ese año, máxime, cuando la contestación se dio con ocasión al fallo de amparo, motivo por el cual, no podría dejarse a la parte actora desprotegida revocando la orden dada en la sentencia de instancia, toda vez que al no haberse dado inicio formal del trámite la vulneración a su derecho fundamental de petición continúa vigente.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, pero con la

modificación de su parte resolutive, ordenándose al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta decisión, contacte al accionante JESÚS EVELIO RESTREPO PALACIO y le informe sobre el proceso a seguir para la reprogramación de la entrega de la indemnización administrativa, señalando expresamente la documentación requerida y a continuación realice las gestiones administrativas pertinentes para la disponibilidad presupuestal y colocación de los fondos que componen dicha reparación.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

¹⁰ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Magistrada

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea08c7d9719e8f0886c1d078e3ea8c16122cf74c2c8319292fb23c479fa01e96

Documento generado en 05/04/2021 08:27:38 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 037

PROCESO : 2021-0278-1(05045 31 04 002 2021 00014)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EUSEBIO CAMPILLO PÉREZ
ACCIONADO : ARL POSITIVA Y JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSEBIO CAMPILLO PÉREZ, en contra de la sentencia del 28 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, mediante la cual negó el amparo solicitado de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

En esencia indica el accionante que el 21 de diciembre de 2020, elevó petición ante la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitando el pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA a fin de que emitiera un nuevo dictamen médico referente a su pérdida de capacidad laboral, pero a la fecha la presentación de la demanda de amparo no había recibido respuesta, motivo por el cual, solicitó

la protección del derecho fundamental de petición, ordenando a las entidades accionadas resolver de fondo su pretensión.

LAS RESPUESTAS

1.- La representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia se pronunció al traslado de la demanda indicando que, revisadas las bases de datos de la entidad, no encontró solicitudes o devolución de documentos por parte de la ARL POSITIVA a nombre del señor EUSEBIO CAMPILLO PÉREZ, identificado con C.C. No. 8427854 para iniciar el proceso de calificación y tampoco se evidenciaba el pago y acreditación de honorarios por parte de la aseguradora, requisitos mínimos para dar inicio al proceso de calificación.

2.- La apoderada judicial de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contestó aduciendo que el señor CAMILO EUSEBIO CAMPILLO PÉREZ, reportó un evento (AT), de fecha 12 de marzo de 2020, el cual fue calificado como de origen laboral, con diagnósticos de i) herida en región bucal, ii) trauma en la muñeca derecha y iii) fractura conminuta de radio distal derecho, los cuales fueron calificados por medio del Dictamen No. 2260167 del 25 de octubre de 2020, en donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 18.89%.

Dictamen que alega haberse notificado a través de correo electrónico certificado, con soporte de recibido y lectura del 14 de diciembre de 2020, encontrándose en firme hasta la fecha, toda vez que validados los centros de información y bases de datos para los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, no se encontró registro de radicación o ingreso de presunto recurso interpuesto en contra del dictamen de la pérdida de capacidad laboral, tanto así

que el accionante no acreditó dentro de la acción de amparo haber radicado o remitido la impugnación, toda vez que ni siquiera indicó el número de su radicación y mucho menos las constancias de su envío a través de correo físico, electrónico o página web.

En razón a lo anterior, adujo que no era procedente el pago de honorarios ni la remisión del dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ya que se encuentra en firme.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia, luego de valorar las respuestas dadas por las entidades accionadas con sus respectivos anexos, así como la pobre o escasa prueba allegada por el accionante con la demanda de amparo, determinó que no se podía inferir si quiera de forma sumaria que en efecto el 21 de diciembre de 2020 radicó o envió a través de correo electrónico o certificado, la petición o recurso de apelación en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral, por cuanto no existía ninguna omisión por parte de la ARL POSITIVA ni de la Junta Regional y en ese orden de ideas, no era posible conceder el amparo del derecho fundamental de petición.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la decisión, manifestando de manera genérica que el A quo no conservó el principio de congruencia, teniendo en cuenta que i) la sentencia no se ajustaba a los hechos y antecedentes que motivaron la acción de tutela y el derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición; ii) se negó a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de su derecho; iii) realizó

consideraciones inexactas y erróneas; iv) incurrió en un error de derecho respecto del ejercicio de la acción de tutela que resulta insignificante a las pretensiones, por errónea interpretación de sus principios, dado que la ARL POSITIVA estaba desviando su responsabilidad al tener pleno conocimiento de los hechos relacionados con la solicitud del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que se calificara nuevamente su pérdida de capacidad laboral y en ese sentido v) el A quo no examinó sus argumentos respecto de la conducta omisiva de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho

presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el

*silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

*“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”*²

Cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

² Sentencia T-957 de 2004

respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades tienen que atender con especial cuidado las peticiones de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como las víctimas de la violencia y propender por otorgarles una respuesta en forma más expedita y completa.

Para el caso concreto, la accionante se duele de que la ARL POSITIVA no ha dado trámite a la solicitud impetrada el 21 de diciembre de 2020, referente al pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que emita un nuevo dictamen médico respecto de su pérdida de capacidad labora.

Por su parte, el A quo señaló que era improcedente la acción de tutela, al encontrar que según las respuestas allegadas por las entidades accionadas, con sus respectivos soportes, aunado a la documentación allegada por el accionante con la demanda de amparo, no se podía establecer vulneración alguna al derecho fundamental de petición, en tanto que no era posible establecer que en efecto, el señor EUSEBIO CAMPILLO PÉREZ radico la impugnación en contra del dictamen médico legal el día 21 de diciembre de 2020.

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el conflicto jurídico a resolver se circunscribe en establecer si en efecto el hoy accionante presentó inconformidad en contra del dictamen médico legal No. 2260167 del 25 de octubre de 2020, donde se determinó

una pérdida de capacidad laboral del 18.89%.

Para empezar, la Sala advierte que ha revisado minuciosamente la documentación aportada por el accionante con la presentación de la demanda, así como los documentos anexos al escrito de impugnación del fallo de tutela, pese a no ser la oportunidad procesal para hacerlo y en efecto, se ha comprobado lo dicho por la representante legal de la ARL POSITIVA, referente a que el escrito de inconformidad de fecha 21 de febrero de 2020, en donde el señor EUSEBIO CAMPILLO PÉREZ solicita una nueva calificación sobre la pérdida de capacidad laboral, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, no cuenta con número de radicado o constancia de recibido y tampoco se encuentra constancia del envío de la solicitud a través de los medios permitidos por la Ley, esto es, correo electrónico, correo certificado o presentación personal en las instalaciones de la entidad.

Pese a que en el trámite de la acción de tutela no es dable exigir al accionante prueba de los hechos alegados en la demanda, en tanto a que son las entidades accionadas quienes se encuentran en mejor posición de confirmar o desvirtuar el elemento fáctico de las pretensiones debido al acceso de la información a través de sus bases de datos, en el presente caso la ARL POSITIVA ha dado traslado de la documentación obrante en el caso del señor EUSEBIO CAMPILLO PÉREZ, dentro de los que se encuentra la constancia de envío y recibido del dictamen médico legal el día 14 de diciembre de 2020, sin observarse en el acuse la interposición de recurso alguno, máxime, que en el escrito aportado por la parte actora tampoco es dable inferir su presentación el 21 de diciembre de ese calendado.

Al momento de notificar el dictamen al señor Eusebio se le informó claramente el procedimiento para su impugnación: “En casos de no estar de acuerdo con la calificación realizada, los interesados podrán presentar su inconformidad o recurso de apelación por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación, deberá adjuntar la fotocopia de la cédula de ciudadanía y radicarla en cualquier punto de atención a nivel nacional o registrarla a través de la página web www.positiva.gov.co, opción servicios en línea, seleccionar PQRD y proceder a realizar el registro, indicando que corresponde a una “Controversia””.

El actor en la impugnación tampoco demuestra que haya realizado la radicación como se le fue indicado y solo presenta copia donde se infiere que envió la solicitud por correo electrónico, sin datos de recibido.

Así las cosas, no es posible amparar el derecho fundamental de petición, al no haberse demostrado dentro del trámite de la acción de tutela la presentación efectiva de la inconformidad en contra del dictamen médico legal de pérdida de capacidad laboral, pues, las entidades no están llamadas a dar respuesta de algo que ni siquiera han tenido en su poder.

En consecuencia, la parte actora no tiene más opción que observar el debido proceso administrativo establecido en el Capítulo IX del Decreto 019 de 2012, sobre “*Trámites. Procedimientos y Regulaciones del Sector Administrativo del Trabajo*”, cuyo artículo 142 establece que:

“ARTÍCULO 142. Calificación del estado de invalidez. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

"ARTÍCULO 41. Calificación del Estado de Invalidez. *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

(...)"

Ahora bien, con relación al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la garantía del derecho a la seguridad social, en conexidad con otras garantías como el mínimo vital, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia T-165 de 2017, señaló lo siguiente:

"El Decreto 1507 de 2014, mediante el cual se adoptó un Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, que empleara un lenguaje unificado y estandarizado para el abordaje de la valoración del daño, con un enfoque integral, y cuyo contenido aplica para todos los habitantes del territorio nacional define en su artículo tercero la capacidad laboral como "el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse –a una persona- en un trabajo". Así, la calificación de la pérdida de estas últimas es la valoración que expertos

realizan para determinar el porcentaje de afectación que las capacidades y facultades que un sujeto sufrió bien sea por un accidente o una enfermedad laboral o de origen común. De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional^[22].

25. Debe destacarse entonces que la finalidad de la determinación de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral tiene un doble sentido, a saber: médico y económico. Lo primero, debido a que permite esclarecer con total exactitud cuál fue la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida, gracias a la valoración que doctores expertos en las diferentes áreas de la medicina realizan, e igualmente permite esclarecer desde este ámbito de experticia si tuvo un origen común o causa laboral. Lo segundo, porque clarificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permite acceder en algunos de los casos a una serie de prestaciones del régimen de la seguridad social como por ejemplo la pensión de invalidez, y también puede dar origen a una serie de indemnizaciones económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, o de los empleadores directamente dependiendo del caso. Lo anterior, ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Corporación, que en este mismo sentido ha manifestado que: “La clasificación de la pérdida de capacidad laboral (...) permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común”^[23].

Haciendo referencia puntualmente a la importancia de esta valoración para el reconocimiento de pensiones de invalidez, se ha reiterado que “(...) tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional”^[24].

26. Entonces, para efecto de la calificación integral de la invalidez se tendrán siempre en cuenta los componentes funcionales biológico,

psíquico y social del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, de lo cual se concluirá si el solicitante tiene efectivamente una discapacidad, una deficiencia, una minusvalía o se encuentra en óptimas condiciones de salud, donde la calificación será cero^[25]. Sin embargo, este derecho de toda persona no es de aplicación automática o genérica, sino que deben seguirse unas etapas que de manera muy general consisten en:

- i) En primer lugar, deberá llevarse a cabo un diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual es siempre posterior a un tratamiento tendiente a la recuperación o al menos rehabilitación del afectado (así haya sido finalizado o no), donde los médicos tratantes especialistas concluyan mediante concepto médico que la recuperación o mejoría es improbable de ser lograda.*
- ii) Rendido el anterior concepto, puede procederse a la segunda fase: la calificación, donde el diagnóstico al que se ha hecho alusión debe ser remitido a la autoridad que para el caso en concreto tenga la potestad de determinar cuál es no solo el grado de invalidez, sino el origen de ésta y consecuentemente el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido. La anterior competencia puede recaer en diferentes entes como: Entidades Promotoras de Salud-EPS, Administradoras de Riesgos Laborales, Colpensiones e incluso en algunos casos organismos especializados como la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.*
- iii) Finalmente puede ocurrir que el paciente no se encuentre de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación. En tales circunstancias, podrá apelar tal puntuación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad. En caso de persistir las discrepancias, no podrán adoptarse nuevas decisiones administrativas, ya que la controversia deberá ser dirimida ante la justicia laboral ordinaria.*

De esta manera, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, siempre posterior al diagnóstico que excluye las probabilidades de rehabilitación, “debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común”^[26].

27. De ahí que esta calificación esté consagrada de forma tan especial: como un principio para proteger los diferentes derechos ya enunciados, por lo que su vulneración puede ocurrir por dos circunstancias: (i) la

negación al derecho a la valoración, e incluso la negativa en su actualización o (ii) la demora injustificada de ésta siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto, ya que esta circunstancia puede llevar a vulnerar aún más derechos fundamentales, toda vez que sin la calificación les será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar”.

De tal manera que quien ha perdido la oportunidad para recurrir el dictamen médico legal sobre la pérdida de capacidad laboral, debe acudir ante la jurisdicción ordinaria para que un tercero supra partes dirima la inconformidad que presente el demandante, pues, así se ha establecido en la legislación vigente precitada en líneas anteriores, la cual se encuentra revestida por la presunción de legalidad.

En consecuencia, es necesario recordar que sólo la urgencia para evitar un peligro o perjuicio irremediable habilita al particular para acudir ante la jurisdicción constitucional para reclamar sus derechos por vía de tutela como mecanismo transitorio, situación que no ocurre en el caso de marras en donde la parte actora no ha hecho referencia a tal situación y mucho menos demostró sumariamente haber presentado la inconformidad frente al Dictamen dentro del término establecido para hacerlo, por lo que se infiere que al haber perdido la oportunidad procesal para tal efecto, pretende saltarse el procedimiento ordinario a través de la demanda de amparo reviviendo términos ya fenecidos, por cuanto la Sala no tiene otra alternativa que confirmar la decisión de instancia al encontrar que evidentemente la acción de tutela se torna ampliamente improcedente, al no acreditar la existencia del hecho generador de la vulneración del derecho fundamental de petición.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

³ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb89c80bda6033bece7beba30b42c5c21075cd19033a0f4fc35759882de40119

Documento generado en 05/04/2021 08:27:49 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 037

PROCESO : 2021-0310-1 (05045-31-04-001-2021-00022)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS EDUARDO DÍAZ NEGRETE
ACCIONADO : ARL POSITIVA, EPS COOMEVA, AFP
COLPENSIONES Y EMPRESA AGRÍCOLA EL
RETIRO S.A.- FINCA BANANAFINCA
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el accionante LUIS EDUARDO DÍAZ NEGRETE, en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, mediante la cual negó el amparo solicitado de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, al trabajo y el debido proceso, presuntamente vulnerados por la EPS COOMEVA, ARL POSITIVA, AFP COLPENSIONES y LA EMPRESA AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.

LA DEMANDA

En esencia, indica el accionante que labora para la empresa bananera AGRÍCOLA EL RETIRO desde hace más de 23 años, ejerciendo labores de oficios varios, bajo contrato a término indefinido, en donde actualmente lo tienen afiliado a la EPS COOMEVA, la ARL POSITIVA y la AFP COLPENSIONES.

Que, desde el año 2007, viene incapacitado por patologías de túnel carpiano bilateral y síndrome de manguito rotador izquierdo y derecho, las cuales fueron reconocidas como enfermedad profesional que ameritaron una intervención quirúrgica en el año 2018 en el hombro derecho, siendo incapacitado por siete meses continuos, cuyos auxilios económicos fueron sufragados por la ARL POSITIVA.

Luego, se reincorporó a sus labores durante dos meses, pero empezó a padecer molestias del hombro izquierdo, motivo por el cual, solicitó atención, tratamiento, medicamentos y expedición de incapacidades ante la ARL POSITIVA, siendo negadas por la entidad y en consecuencia, acudió a médicos particulares quienes le formularon incapacidades médicas que fueron reportadas vía telefónica a la ARL POSITIVA para el correspondiente pago de los subsidios económicos, recibiendo como respuestas que debían transcribirlas o estaban en estudio, entonces, acudió a radicarlas a través de la plataforma de internet y a continuación le informaron que dichas incapacidades habían sido objetadas porque la médica no se encontraba dentro del personal autorizado para el ejercicio de una profesión u ocupación del área de la salud y por ende la administradora se abstenía de autorizar el pago.

En consecuencia, procedió a solicitar la transcripción y pago ante la EPS COOMEVA, a través de PQR digital, el cual fue recibido el 15 de diciembre de 2020 bajo el radicado 4991156, pero hasta la fecha ha guardado silencio, lo cual ha puesto en riesgo su mínimo vital, ya que carece de otro sustento económico, pues no cuenta ni siquiera con las ayudas humanitarias decretadas por el Gobierno Nacional en razón de la cuarentena suscitada por la propagación del virus COVID-19, ya que se encuentra registrado en el sistema como empleado activo, lo cual agrava la situación teniendo en

cuenta que es padre cabeza de familia de una menor de 9 años y a la fecha se encuentra en mora por el pago de cánones de arrendamiento y alimentos comprados a crédito.

Por último, señala un total de 14 incapacidades médicas suscritas por el médico particular, las cuales datan del 09 de diciembre de 2019 al 02 de enero de 2021, para un total de 420 días, motivo por el cual, solicita se amparen sus derechos fundamentales, ordenándose a las entidades accionadas hacer el pago efectivo de las incapacidades relacionadas en la demanda y de las que se causen a futuro, hasta que se encuentre apto para volver a trabajar o se defina la pérdida de capacidad laboral o pensión de invalidez.

LAS RESPUESTAS

1.- La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES respondió indicando que esa entidad no tiene conocimiento de las incapacidades consecutivas por los diagnósticos informados en el escrito de tutela con prorrogas no mayores a 30 días, que sean de su competencia.

Aseveró además que tampoco se había recibido radicación de solicitud de pago de incapacidades, motivo por el cual no ha podido generar el estudio respectivo, pero no obstante, se verificó el acervo probatorio allegado por la parte actora y tampoco se evidenció copia del radicado ante esa entidad, donde se esté solicitando el pago de incapacidades y por consiguiente, no ha sido posible pronunciarse al respecto y generar la debida validación en la dirección de medicina laboral, entidad encargada de dar trámite a las solicitudes de pago de incapacidades.

Por último, señalo que, para proceder con la valoración

correspondiente del pago de incapacidades, la parte actora debe radicar i) certificado de relación de incapacidades actualizado, ii) certificado de incapacidades individuales transcritas por su EPS, iii) concepto de rehabilitación y iv) certificación bancaria actualizada donde se pueda realizar el pago de incapacidades.

2.- La apoderada judicial de COOMEVA EPS se pronunció diciendo que las incapacidades del 11/12/2020 al 17/12/2020, se encuentran con nota de crédito pendiente de cancelar, mientras que las incapacidades del 18/12/2020 al 21/12/2020 no están negadas, por cuanto el aportante debe solicitar la generación de la nota de crédito por medio del portal de prestaciones económicas, la cuales serán otorgadas una vez validadas las respectivas incapacidades.

De otro lado, señaló que el cotizante no registra las incapacidades comprendidas entre el 09/12/2019 al 10/12/2020 y del 12/12/2020 al 31/01/2021, las cuales deben ser radicadas por el aportante Agrícola El Retiro S.A.S., con la advertencia de que no recibirá con fines de transcripción el certificado de incapacidad que sea expedido por un profesional no adscrito a la red Coomeva.

3.- La compañía de seguros POSITIVA respondió aduciendo que el señor LUIS EDUARDO DÍAZ NEGRETE se encuentra inactivo con esa aseguradora desde el 30 de noviembre de 2019, pero dentro de su historial, reposaban dos siniestros, siendo el primero registrado bajo el número 126317767 del 16 de enero de 2013, con diagnóstico de túnel carpiano bilateral de origen profesional, el cual fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 10.38%, según dictamen No. 1226968 del 29 de noviembre de 2017, mientras que el segundo se registra con el No. 247170403 del 14 de febrero de 2017, con diagnóstico de síndrome de manguito rotador bilateral y traumatismo de tendón del manguito rotatorio del

hombro, ambos de origen profesional, los cuales fueron calificados con una pérdida de capacidad laboral del 11.74% en el dictamen 72997 del 30 de julio de 2018, el cual fue controvertido ante la Junta Regional.

Seguidamente, expuso que el expediente fue remitido a NUEVA ARL mediante radicado de salida SAL-2021 01 005 011485, toda vez que el usuario se encuentra activo en la ARL SURA.

Por último, expuso que el 16 de diciembre de 2020, el accionante radicó las incapacidades médicas prescritas desde el 09/12/2019, pero todas fueron objetadas por auditoría médica, toda vez que fueron expedidas por médico particular y en consecuencia, la administradora se abstiene de realizar su respectivo pago, misma suerte que correrá la incapacidad de fecha 02/01/2021 al 31/01/2021, la cual no se ha radicado ante esa entidad, ya que procede del mismo médico particular, pues, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 1295 de 1994, la competencia para declarar, otorgar u expedir las incapacidades temporales, recaen en el médico tratante de la EPS a través de la cual se preste el servicio, lo cual ha sido avalado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2006 y T-959 de 2009, toda vez que las incapacidades otorgadas por médico particular contravienen el conducto regular que exige la reglamentación del sistema de seguridad social en salud.

Además, recalcó que el certificado de incapacidad es el documento oficial expedido por los médicos tratantes únicamente, en el cual hacen constar la inhabilidad y el tiempo de duración de la incapacidad, identificando el origen del siniestro que le sustenta, situación que no puede ser cambiada a conveniencia del incapacitado y mucho menos a disposición de POSITIVA

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., motivo por el cual, solicitó exhortar al accionante para que solicite las valoraciones a través de POSITIVA a fin de que el médico tratante, si así lo considera, expida las incapacidades que le corresponda y se abstenga de continuar con la práctica de acudir al galeno particular, en procura de certificados de incapacidad.

Rechazó fehacientemente que desde hace meses la médico particular Ingrid Bohórquez atiende y expide certificaciones de incapacidad laboral a varios afiliados siniestrados de esa ARL, sin que sea su médico tratante y de manera indiscriminada, careciendo de idoneidad al no tener trazabilidad en el manejo y rehabilitación de los pacientes, actúa como sustituta de los médicos tratantes, desplazando de las funciones naturales a los galenos de las EAPB o de la red de restadores de esa ARL, impidiendo la gestión, control y seguimiento de sus afiliados en el tratamiento, actividades propias de los entes designados por el ordenamiento legal que regula el sistema general de riesgos laborales y fomentando eventualmente el detrimento de los recursos del sistema general de seguridad social.

Finalmente, expuso que en la actualidad el actor se encuentra afiliado a la ARL SURA, motivo por el cual, el 06 de enero de 2021, a través del oficio con radicado SAL-2021 01 005 011485, se surtió la remisión formal del expediente a dicha entidad, con ocasión de la enfermedad, de manera tal que, la ARL POSITIVA no es la llamada a responder por lo solicitado.

4.- La empresa AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. informó al Despacho que el accionante es empleado activo de esa corporación, hasta finales de 2019 estaba afiliado a las entidades AFP CPLPENSIONES y ARL POSITIVA, pero ahora se encuentra con la

ARL SURA y EPS COOMEVA.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia negó el amparo constitucional por falta del requisito de inmediatez para presentar la acción de tutela, toda vez que las incapacidades reclamadas a través de la demanda de amparo correspondían al periodo comprendido entre el 09/12/2019 al 02/01/2021, lo cual significaba que transcurrieron trece meses sin que justificara el motivo de su tardanza para acudir a la jurisdicción constitucional e igualmente, las incapacidades expedidas durante los últimos seis meses fueron suscritas por médico particular no adscrito a la red de prestadores de servicios asistenciales de la ARL POSITIVA, sin que se hubiera justificado su proceder, las cuales tampoco presentó para su pago ante la ARL SURA, en donde se encuentra actualmente afiliado, razón por la cual, determinó que no existía constancia de que hubiesen sido negado el pago por dicha entidad.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante adujo que la decisión de primera instancia carece de condiciones necesarias para la sentencia congruente por i) no ajustarse a los hechos y antecedentes que motivaron la acción de amparo ni el derecho impetrado; ii) error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición, al no tenerse en cuenta la violación directa, abierta y flagrante a la Constitución Nacional y los precedentes jurisprudenciales que protegen los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social, entre otros, al limitarse a negar el amparo por falta del requisito de inmediatez y la no presentación de las

incapacidades médicas ante la ARL SURA, sin hacer un esfuerzo por analizar profundamente su situación de salud derivada de enfermedad profesional que le limita ejercer sus labores en la finca bananera, lo cual le impide percibir la única fuente de ingresos.

Señaló que en reiteradas ocasiones solicitó el pago del subsidio de incapacidades ante la ARL POSITIVA, a través de la línea gratuita 01 8000 111 170, pero nunca obtuvo respuesta concreta y de fondo, razón por la cual acudió a la Personería de Chigorodó para que le ayudaran con la elaboración de un derecho de petición ante la EPS y la ARL, en donde la primera guardó silencio y la segunda negó el pago de las incapacidades por haber sido expedidas por médico particular.

De otro lado, adujo que desconocía que su nueva ARL era SURAMERICANA, ya que nunca fue notificado al respecto por parte del empleador y por eso presentó la solicitud del pago de incapacidades ante la ARL POSITIVA, máxime que la enfermedad de origen profesional se diagnosticó antes del cambio de ARL, situación de la que le llama la atención que el Despacho no hubiese vinculado a esta entidad para que se pronunciara al respecto, sino que únicamente se limitó a indicar que no fue informada sobre las incapacidades.

Que, siendo razonable y garantista, el A quo debió amparar sus derechos por lo menos frente a los últimos 6 meses de incapacidad y de esa manera no permitir que se siguieran vulnerando, ya que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que la prestación de servicios de salud ordenados por médico no adscrito a la EPS no es razón suficiente para negar el servicio, ya que se constituiría en una barrera para el acceso al servicio. Citó la sentencia T374 de 2013 y la decisión adoptada por la Sala Laboral

del T.S.A. en sentencia de tutela de segunda instancia dentro del radicado 05 045 31 05 002 2020 00 105 01.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista

otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente evento, el accionante considera que las instituciones accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas por haberse negado al pago de catorce incapacidades médicas suscritas por médico particular, las cuales datan del 09 de diciembre de 2019 al 02 de enero de 2021, para un total de 420 días, pues, es el único sustento económico con que cuenta para mantener su núcleo familiar en donde tiene bajo su cuidado una menor de 09 años.

Demanda de amparo que fuera negada por el A quo al considerar que el accionante no había justificado por qué razón transcurrieron más de trece meses desde la generación del hecho vulnerante de sus garantías fundamentales, para acudir a la acción de amparo como mecanismo transitorio, motivo por el cual, carecía del requisito de inmediatez, máxime, que las incapacidades médicas fueron expedidas por un médico particular no suscrito a la ARL POSITIVA, sin que hubiera justificado su proceder y tampoco las presentó ante la ARL SURA, donde se encuentra afiliado actualmente, de manera tal que no podía predicarse la negativa de la entidad para el pago de los auxilios económicos.

De lo anterior, resulta claro que se discute la inconformidad del accionante por el no reconocimiento del pago de las incapacidades médicas suscritas por médico particular, sin tener en consideración el precedente constitucional referente a las valoraciones médicas realizadas por galenos no adscritos a la administradora de salud, pero que exigen la valoración, comprobación o descarte a través

del procedimiento o nuevo concepto médico, así como sus condiciones sociales y económicas que le impiden obtener otro medio de subsistencia.

Previo a cualquier consideración, es importante indicar que basta ha sido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en determinar los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas. Al respecto, en la sentencia T-246 de 2008 señaló:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política¹, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela² y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

*La Corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados³.*

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, los recursos ordinarios aptos para ventilar las pretensiones de índole económico, específicamente las tendientes a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales son, la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de su función jurisdiccional, o en su defecto, la acción laboral ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria.

¹ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

² D.2591/91, Art. 8.

³ T-211 de 2009, T-222 de 2014, SU-961 de 1999.

El primer recurso se activa ante la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a la función jurisdiccional a ella conferida por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado y modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política⁴, con el fin de garantizar el derecho a la salud de manera efectiva a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De acuerdo con las referidas disposiciones, la Superintendencia Nacional de Salud puede conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez en determinados asuntos, siendo uno de ellos el “conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

De conformidad con las disposiciones señaladas, el procedimiento para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia: i) es “preferente y sumario”, ii) se debe llevar a cabo “con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”, y iii) reviste de las siguientes características: (a) inicia con una solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante; (b) la solicitud misma y su presentación no requiere de ninguna formalidad o autenticación, ni es necesario actuar mediante apoderado; (c) puede ser presentada mediante memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual la ley establece que se gozará de franquicia; (d) en el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalece la informalidad y la Superintendencia debe ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes para lograr la efectiva protección del usuario; (e) dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, la Superintendencia dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento; y iv) dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado.

Y aunque el legislador no reguló el término en el que se debe resolver la segunda instancia, no se descarta per se la idoneidad del mecanismo, ya que goza de prerrogativas de prevalencia y brevedad, tal y como se señaló en la sentencia T-603 de 2015:

“A pesar de que el legislador no precisó el término en el que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial deben resolver el recurso de apelación formulado en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, también puede predicarse la celeridad de

⁴ Constitución Política, art.116: “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”.

la segunda instancia, dado el carácter **prevalente** y **sumario** que se le otorgó al mecanismo y la especialidad de los jueces, pues son conocedores del tipo de circunstancias y prerrogativas que envuelven estas controversias y de la necesidad de una decisión oportuna.”

En síntesis, en principio el mecanismo resultaría idóneo y efectivo para amparar los derechos solicitados.

De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo⁵.

Sin embargo, la Corporación excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos de la Corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

A modo de ejemplo, la Corte se ocupó de un caso en el que una persona reclamaba el pago de unas incapacidades médicas de origen común y revisó la procedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza⁶”

⁵ T-155 de 2010, T-008 de 2014, T-401 de 2017.

⁶ T-920 de 2009 y T-140 de 2016.

En otros términos, las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.

Lo anterior, en razón a que el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental (i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación” y (ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”⁷. (...)

Con relación a lo anterior, se encuentra que para el caso concreto el accionante alega estar pasando por una paupérrima situación económica desde finales del año 2019, cuando tuvo que dejar sus actividades laborales debido al gran deterioro de salud, lo cual le ha generado más de trece incapacidades médicas suscritas por su médico particular, debido a que la ARL POSITIVA no quiso continuar prestándole los servicios de salud, sin que a la fecha la EPS, ARL y AFP le respondan por los subsidios económicos. Como prueba de lo anterior, allegó copia de cada una de las incapacidades médicas suscritas por la médico particular Ingris Bohórquez, copia de los derechos de petición elevados ante las entidades accionadas, las respuestas recibidas a dichas solicitudes y copia del Registro Civil de Nacimiento No. 51169735 del 17 de

⁷ T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-4901 de 2015, T-200 de 2017.

agosto de 2011, a nombre de la menor M.C.D.B., nacida el 16 de agosto de 2011, en donde figura el accionante como su progenitor.

Documentación de la cual no se puede verificar si quiera de manera sumaria la difícil situación económica del actor, pues, en la acción de amparo alega pagar arriendo y adeudar grandes sumas de dinero por concepto de alimentos comprados a crédito, pero no allegó copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde vive, tampoco de las constancias del monto de la deuda como pagarés o copias del libro contable de la tienda de abarrotes o supermercado donde obtiene las provisiones y mucho menos que la infante carezca de la ayuda económica de su señora madre o cualquier otro familiar dentro del primero al cuarto grado de consanguinidad.

Más extraño le parece a la Sala que pese a la supuesta situación económica por la que atraviesa el actor, Sr. LUIS EDUARDO DÍAZ NEGRETE, cuente con los recursos suficientes para consultar mes a mes a un médico particular, pues, las máximas de la experiencia enseñan que precisamente personas de escasas fuentes de ingresos se ven avocados a recibir la atención de salud, por lo menos, a través del régimen subsidiado, motivo por el cual, de acuerdo al precedente jurisprudencia citado anteriormente, no es posible determinar que se colme con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues, para reclamar el pago de las incapacidades médicas el legislador a dispuesto de otros mecanismos ordinarios, dentro de ellos un trámite preferente y sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud, máxime, que como lo señaló el A quo en su providencia, el accionante no logra explicar la razón de su tardanza para acudir a la jurisdicción constitucional, pues, un hombre medio de las mismas cualidades personales, familiares, sociales, culturales y

económicas, habría acudido ante las autoridades del Estado de manera urgente para la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados por las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral y no dejar pasar el tiempo insistiendo en una pretensión que de entrada le fue negada y sustentada en debida forma por la ARL POSITIVA, persistiendo en incapacitarse mes a mes ante un galeno particular.

Como si fuera poco lo anterior, también se advierte la improcedibilidad de la acción de tutela para dirimir el asunto de marras, en atención a que como bien lo advirtió el representante legal de la ARL POSITIVA, los jueces constitucionales no son los llamados a ordenar el pago de incapacidades médicas suscritas por médicos particulares, pues, estos no pueden sustituir el debido proceso administrativo establecido en la Ley para tales efectos, en donde las EPS son las llamadas a llevar el control sobre la evolución del paciente y emitir conceptos de rehabilitación para efectos bien sea del retorno a las actividades laborales del trabajador o la valoración sobre la pérdida de capacidad laboral para efectos de establecer la procedencia de la pensión de invalidez, pero en todo caso, este procedimiento determina los tiempos en que la EPS y la AFP deben cubrir los auxilios económicos por concepto de incapacidades médicas, siendo los primeros 180 días de incapacidad en cabeza de la primera y del 181 al 540 por la segunda e inclusive, de persistir condiciones desfavorables para el retorno a la vida laboral, la AFP está en la obligación de continuar con el pago de la prestación económica.

Al respecto, la Corte Constitucional también se pronunció en sentencia T-581 de 2006, en un caso similar donde el actor se dolía del no pago de las incapacidades médicas suscritas por un médico particular, por parte de la Administradora de Riesgos Laborales

Seguros Bolívar, estableció que:

“En ocasiones anteriores⁸ ha indicado esta Corporación que el pago de incapacidades laborales por medio de la acción de tutela procede de manera excepcional por los siguientes motivos: (i) En primer lugar, en razón a que el pago de las incapacidades reemplaza el salario del trabajador durante el tiempo que, por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores. Por este motivo, se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar. (ii) En segundo término, por cuanto el pago de las incapacidades médicas constituye una garantía del derecho a la salud del trabajador, en tanto con el pago de las mismas aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin tener que preocuparse por reincorporarse anticipadamente a sus actividades habituales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia. Finalmente, (iii), dado que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

Estas tres razones constituyen los criterios jurisprudenciales por los cuales la acción de tutela es procedente de manera excepcional para reclamar el pago de incapacidades laborales debido a la importancia que estas prestaciones revisten para la garantía de los derechos fundamentales del trabajador al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana. No obstante, aunque parezca obvio, para que proceda la acción de tutela para el cobro de estas prestaciones se requiere que exista una prescripción médica emitida por el profesional médico autorizado que determine la existencia de la incapacidad laboral, de lo contrario, no le está dado al juez de tutela por ningún motivo ordenar la cancelación de incapacidades laborales”. (Resalto de la Sala).

Precisamente, para el caso concreto el profesional médico autorizado para expedir las incapacidades médicas del afiliado, se encuentra reglamentado en el Artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual reglamenta el reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad

⁸ Sentencia T-311 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), T-972 de 2003, (MP. Jaime Araujo Rentería), T-413 de 2004 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-201 de 2005 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-1219 de 2004 (MP. Alfredo Beltrán Sierra)

Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”.

Así las cosas y teniendo claro que no es la jurisdicción constitucional la llamada a intervenir en el reconocimiento de incapacidades médicas suscritas por médicos particulares, aunado a la falta de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela deprecada por el actor LUIS EDUARDO DÍAZ NEGRETE, la Sala no encuentra otro camino que confirmar la decisión de instancia por improcedente.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

⁹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fb392ecf31440796991ebf3f1651ec07d63722d7c7bd35a232dc9bd943a787b

Documento generado en 05/04/2021 08:27:59 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (06) de abril dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0471-1

Accionante: HAROLD ANDREY VILLA VÉLEZ

El, letrado DAVID BERRIO ACEVEDO, actuando como apoderado judicial del señor HAROLD ANDREY VILLA VÉLEZ, interpone acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por estimar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Para la Sala la agencia oficiosa aducida no se muestra en principio fundamentada solamente bajo el argumento de que el profesional del Derecho representó al afectado al interior del proceso penal desarrollado ante el Despacho accionado, del cual aporta un poder que data del 29 de noviembre de 2019, toda vez que a la luz del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la demanda de amparo exige la legitimación e interés por activa, la cual se extiende por agencia oficiosa para proteger derechos ajenos cuando el titular no está en condiciones de acudir ante la jurisdicción constitucional por cuenta propia, motivo por el cual, si bien se trata de un trámite sumarial regido por la informalidad, cuenta con unos requisitos mínimos de procedibilidad, en donde, para el caso de marras no es posible presumir que el poder otorgado al interior de un proceso ordinario se extienda para actuar en su nombre y representación vía acción de tutela, así los hechos que presuponen la vulneración de garantías fundamentales se hayan originado en ese escenario, pues, se itera, para acudir a la demanda de amparo no se requiere

si quiera la calidad de abogado. Así lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-194 de 2012, en donde señaló:

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela^[13], así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico^[14]; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado^[15] para la promoción^[16] de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen^[17] en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela:

“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión” (subraya fuera de texto).

En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que “el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”, y estableció que:

“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.” (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder “desconfigura la legitimación en la causa por activa”, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional”.

En consecuencia, la Colegiatura, en cabeza del Magistrado Sustanciador, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a explicar con detalle por qué motivo el

señor HAROLD ANDREY VILLA VÉLEZ, no interpuso la acción de tutela directamente, teniendo en cuenta que el Establecimiento cuenta con oficina jurídica para recibir y direccionar las peticiones elevadas por parte de los internos a las autoridades judiciales o, proceda adjuntar el poder especial que lo faculta para presentar la acción de tutela en su nombre y representación. Lo anterior so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c69b460bdd6933efdf66a639caf0e107504b4884b279e889cf8a3a205f354fe

Documento generado en 06/04/2021 12:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (06) de abril dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0473-1

Accionante: ALEXYS SÁNCHEZ

La letrada YANETH VIVIANA AGUDELO VILLA, actuando como apoderada judicial del señor ALEXYS SÁNCHEZ, interpone acción de tutela en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSÓN-ANTIOQUIA, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Para la Sala la agencia oficiosa aducida no se muestra en principio fundamentada solamente porque la profesional del Derecho manifieste que actúa en nombre y representación del afectado, sin aportar un poder especial que la faculte para tal fin, toda vez que a la luz del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la demanda de amparo exige la legitimación e interés por activa, la cual se extiende por agencia oficiosa para proteger derechos ajenos cuando el titular no está en condiciones de acudir ante la jurisdicción constitucional por cuenta propia, motivo por el cual, si bien se trata de un trámite sumarial regido por la informalidad, cuenta con unos requisitos mínimos de procedibilidad, en donde, para el caso de marras no es posible presumir que el señor ALEXYS SÁNCHEZ se encuentra en imposibilidad de actuar por cuenta propia, así los hechos que aparentemente originaron la afectación de sus derechos fundamentales hayan contado con la intervención de la profesional del derecho en su nombre y representación, pues, se itera, para acudir a la demanda de amparo no se requiere si quiera la calidad

de abogado. Así lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-194 de 2012, en donde señaló:

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela^[13], así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico^[14]; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado^[15] para la promoción^[16] de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen^[17] en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela:

“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión” (subraya fuera de texto).

En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que “el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”, y estableció que:

“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.” (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder “desconfigura la legitimación en la causa por activa”, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional”.

En consecuencia, la Colegiatura, en cabeza del Magistrado Sustanciador, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a explicar con detalle por qué motivo el

señor ALEXYS SÁNCHEZ no interpuso la acción de tutela directamente, teniendo en cuenta que según la copia de la sentencia aportada como anexo a la acción de tutela, el señor SÁNCHEZ fue absuelto de los cargos enrostrados en su contra, lo cual significa que al encontrarse en libertad puede actuar por sí mismo ante la jurisdicción constitucional, o proceda adjuntar el poder especial que la faculta para presentar la acción de tutela en su nombre y representación. Lo anterior so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27de06182b5cb9bed9edf2a62c55b828a64fb5c2a7af8b404769c158c43b1e2

Documento generado en 06/04/2021 12:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2021-0231-1

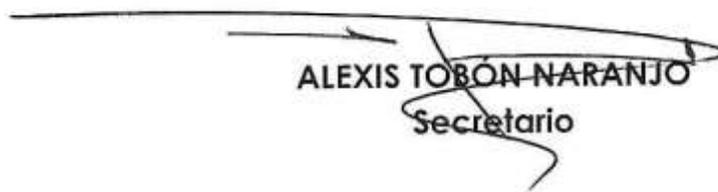
Accionante: Joaquín Emilio Chavarría López

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación dentro del término de ley frente al fallo de primera instancia proferido en el asunto constitucional referido¹.

Es de anotar que todos los accionados y el accionante fueron notificados del referido fallo, siendo éste último notificado el día doce (12) de marzo de 2021², corriendo como término para impugnar la decisión desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 15 de marzo de 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 17 de marzo de la anualidad en curso.

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, Marzo veintiséis (26) de 2021


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 32 y 33

² Archivo 31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, Abril cinco (05) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Joaquín Emilio Chavarría López, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827930b5c79d3096dc9d50552b61a61ed089c5dd1da126003a78cdb30d1c3643

Documento generado en 06/04/2021 01:52:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO 2020-0350-3
ACCIONANTE FANNY JANETTE BETANCUR RICO, como agente oficiosa de
LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ
ACCIONADO INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA
LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL
NOROCCIDENTE-UNIDAD BÁSICA MEDELLÍN
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN NIEGA DESISTIMIENTO, DECLARA IMPROCEDENTE

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 033 de la fecha

ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela propuesta en favor del señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NOROCCIDENTE-UNIDAD BÁSICA MEDELLÍN**; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Indicó **FANNY JANETTE BETANCUR RICO**, quien interpuso la acción de tutela en calidad de agente oficiosa de su esposo, **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, que este se encuentra detenido en la estación de Policía del Municipio de Titiribí, Antioquia, desde el 18 de junio de 2020, fecha en la que se entregó a las autoridades por tener un requerimiento penal por el delito de Extorsión.

Agregó, que su agenciado padece desde hace varios años de HTA CARDIOMIOPATIA HIPERTENSIVA EN FASE DILATADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL y OBESIDAD; por lo que, su apoderado solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizara valoración clínica de su estado de

salud, con la finalidad de estudiar la posibilidad de pedir la sustitución de la medida de aseguramiento, por la detención domiciliaria transitoria.

Informó, que el 14 de diciembre de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, unidad básica de Medellín, respondió el derecho de petición indicando que para la realización de la valoración requería de una orden emanada de autoridad judicial.

Esbozó como pretensión, principal, se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adelante la valoración médica a su agenciado; de no ser posible, que se designe a un profesional médico adscrito al Hospital San Juan de Dios de Titiribí, para que realice el reconocimiento y, en caso de que se niegue lo anterior, se dé respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

TRÁMITE

En auto de 18 de marzo de 2021, se exhortó a la estación de Policía del Municipio de Titiribí, para que entrevistaran a **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, y ratificara su conformidad con la acción constitucional, teniendo en cuenta que la misma la impetró su esposa como agente oficiosa, a lo cual se obtuvo respuesta afirmativa.

En consecuencia, se dispuso asumir la demanda, fueron vinculados el **JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, ESTACIÓN DE POLICÍA DE TITIRIBÍ, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMAGÁ, JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMAGÁ, FISCALÍA 15 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA, y, al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.**

RESPUESTAS

La Fiscalía 15 Especializada de Antioquia, informó que a **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ** le figura en el sistema SPOA a la Fiscalía 29 Especializada

de Antioquia, por el delito de Extorsión, bajo el CUI 05001611074201800038; por lo que le dieron traslado de la tutela a dicho despacho.

La Fiscalía 29 Especializada de Antioquia, allegó respuesta en la que indicó que desconoce la cardiopatía padecida por el ciudadano Hernández Muñoz, y, tampoco se les ha puesto en conocimiento dicha situación, o solicitado la coadyuvancia para la realización del reconocimiento médico, y tampoco ha sido citada a audiencia con dicha finalidad.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por su parte, manifestó que tiene el conocimiento del proceso penal que cursa en desfavor de **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, sin que se encuentre pendiente por desatar alguna autorización de traslado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Solicitó la desvinculación del presente trámite.

La Juez 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, informó en su respuesta que el procesado no se encuentra privado de la libertad por cuenta de dicho despacho, porque si bien emitió la orden de captura en su contra, no fue quien le impuso la medida de aseguramiento. No obstante, de acuerdo con la decisión de tutela expedida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitió oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la valoración de **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**; la cual se efectivizó.

En respuesta aportada por el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Amagá, arguyó que el 19 de septiembre de 2020, adelantó audiencias concentradas, en las cuales se le imputó al señor **HERNÁNDEZ MUÑOZ** el delito de Extorsión Agravada en modalidad de tentativa, además, le impuso medida de aseguramiento de carácter intramural; esta decisión fue confirmada por el Juzgado promiscuo del Circuito de Amagá.

También, se recibió contestación de la estación de Policía de Titiribí, en la que dijo que el 13 de febrero de 2021, el detenido fue trasladado a la sede regional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la ciudad de Medellín, para que

asistiera a cita de valoración en dicha entidad. Solicitó ser desvinculado de la presente actuación.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, unidad básica Medellín, allegó respuesta en que indicó, que el investigado tiene programada cita de valoración por médico legista, para el 17 de abril de 2021 a las 8:00 am. Anexó copia del reconocimiento médico legal realizado el 13 de febrero del año que discurre.

El Juzgado promiscuo del Circuito de Amagá no allegó respuesta, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El 25 de marzo de 2021, la accionante allegó un escrito contentivo de la manifestación de desistimiento de la acción de tutela, por haber materializado el reconocimiento médico legal en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, unidad básica Medellín, el 13 de febrero del año que discurre.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Caso concreto

Se procederá a determinar, en primer lugar, si es procedente acceder a la solicitud de desistimiento allegada por la accionante y, en segundo lugar, si el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida digna a **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, o, si existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

a. Del desistimiento de la acción

El Tribunal advierte que el artículo 26, inciso 2o, del Decreto 2591 de 1991, dispone que *“el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”*. Esta facultad, como lo ha discernido la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el Auto 008 de 2012, está supeditada desde luego a que la solicitud se impetire *“antes de que exista una sentencia respecto a la controversia”*¹.

Además, como también lo tiene dilucidado la Corporación referida en la decisión en cita, la regla aludida en precedencia se exceptúa en los casos en los que *“la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”*.

De otro lado, el artículo 314 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, dispone que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

En el presente asunto, la solicitud de desistimiento ingresó previo a que se emitiera el fallo, por lo que puede predicarse que lo fue en término oportuno².

No obstante, el Tribunal anticipa que el pedido de desistimiento carece de vocación de prosperidad, dado que el ciudadano **HERNÁNDEZ MUÑOZ** acudió a la acción constitucional a través de la agencia oficiosa, la cual fue admitida debido a la ratificación que el interesado remitió a la Sala; sin embargo, el memorial contentivo del desistimiento está suscrito solo por **FANNY JANETTE BETANCUR RICO**, sin que se haya recibido manifestación alguna por parte del directamente interesado en los resultados del proceso, por ser el titular de los derechos fundamentales reclamados.

¹ Corte Constitucional, auto 283 de 2015

² *Ibíd.*

Sobre este aspecto, la Corte constitucional ha sostenido que el mismo procede siempre y cuando se trate de intereses personales del peticionario³, situación que no se verifica en el caso bajo estudio.

Así, se considera que **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ** se encontraba en condiciones de informar acerca de su voluntad de desistir de la acción de tutela, a través de la estación de Policía donde se encuentra recluido; por lo que, al no existir una manifestación expresa e inequívoca de su parte no es posible acceder al desistimiento, por lo que se procederá a abordar el segundo de los problemas jurídicos⁴.

b. De la tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También, ha decantado la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020, que no procede *cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del*

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd, T-144 de 2019*

*petionario*⁵.

Es preciso advertir que en la presente actuación, de las pretensiones esbozadas pareciera desprenderse una posible afectación al derecho fundamental de petición; sin embargo, en el mismo texto de la demanda se informa que la solicitud interpuesta ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue contestada, aunque de forma negativa, de donde no puede afirmarse la vulneración al derecho fundamental en comento, debido a que la conformidad del petente con la respuesta no es requisito para entenderse satisfecho, de esta manera ha sido preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 *se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*⁶.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la salud invocado, ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2012, que *en el caso de las personas que se encuentran privadas de la libertad en centros penitenciarios, el alcance de las obligaciones estatales de protección, garantía y respeto al derecho a la salud es más amplio pues, debido a la relación de especial sujeción en la que se encuentran, y en virtud de la suspensión y las restricciones que afectan algunos de sus derechos fundamentales, corresponde al Estado la protección integral, continua, eficiente y de calidad de su derecho a la salud.*

El aludido derecho, así como a la vida digna, deben ser garantizados por el Estado a través de sus instituciones, aun cuando la persona se encuentre privada de la libertad, mediante el acceso a unos mínimos indispensables para su existencia en términos de dignidad humana, situación que cobra relevancia de cara a la situación de emergencia sanitaria que se vive a nivel nacional en razón al virus SRAS-CoV-2. Téngase en cuenta, que en términos de la Corte Constitucional, *la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales,*

⁵ También, en las sentencias T-358/14, T-038 de 2019

⁶ También, en las sentencias T-077 de 2018, T-230 de 2020

*inherentes a la condición del ser humano*⁷.

De esta manera, de lo recopilado, se tiene que en este caso nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que según informó la agente oficiosa, desde el 13 de febrero de 2021 le fue realizado el reconocimiento médico legal pretendido por **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ** teniendo programada una segunda valoración para el 17 de abril de 2021; cesando así la actuación desconocedora de los derechos fundamentales en cita.

Po tanto, no se advierte una afectación actual a los derechos fundamentales del señor **HERNÁNDEZ MUÑOZ** por parte de la accionada, como tampoco de ninguna de las vinculadas a la presente actuación, las cuales de acuerdo con las competencias propias han adelantado lo pertinente para garantizar las prerrogativas de que es titular el mencionado; de hecho, la materialización del reconocimiento médico legal se efectivizó por la gestión desplegada por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, en obediencia de orden de tutela emanada del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, la que si bien fue anulada por el Tribunal Superior de Medellín por indebida integración del contradictorio, ya se había acatado por el Despacho judicial referido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el desistimiento impetrado por **FANNY JANETTE BETANCUR RICO**, quien actúa como agente oficiosa de **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**; por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-675 de 2011, M.P. Marí Victoria Calle Correa

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo pretendido en favor del señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, por existir una carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, incluyendo al agenciado, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f7771c99229d8f34b0cf7cf6c13e54e550474a4317e0f1567ff98dff39bf3**
Documento generado en 06/04/2021 02:41:15 PM

⁸ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS**

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0466-4 (Hábeas Corpus).
Accionante : Lenyn Alexis López Henao
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia
Decisión : Declara improcedencia de la acción.

De conformidad con la normativa establecida en torno de la acción constitucional de hábeas corpus, por la *Ley 1095 de 2006*, mediante la cual se reglamentó el *artículo 30* de la *Constitución Política*, procede esta Magistratura a resolver la presente acción promovida por el señor LENYN ALEXIS LÓPEZ HENAO, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA.

LA SOLICITUD

Del escrito elaborado por el actor, se extracta que mediante la presente acción constitucional pretende su libertad por pena cumplida, dado que ha permanecido privado de la libertad por 41 meses en el establecimiento penitenciario de Puerto Triunfo,

Antioquia, y por parte del juez que vigila el cumplimiento de la sanción penal que viene descontando no han sido redimidos los tiempos dedicados a trabajo o estudio. De ahí que considere hallarse privado de su libertad de manera ilegal.

LO RECAUDADO EN LA ACTUACIÓN

El señor Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de el Santuario Antioquia respondió frente a los hechos planteados por el señor López Mejía, que vigila la pena de 50 meses de prisión a él impuesta el 15 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al declararlo penalmente responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Que actualmente la situación jurídica del sentenciado es la siguiente:

Condenado: 50 meses	1500 días
Detenido desde el 31 de octubre de 2017 a la fecha	1236 días
Redención del 19 de mayo de 2020	20 días
Redención del 26 de noviembre de 2020	60 días
Redención del 5 de abril de 2021	58.5 días
Total de tiempo descontado	1374.5 días
Resta para descontar la totalidad de la pena	125.5 días

De ahí que concluya el titular del despacho accionado que a la fecha el actor no ha superado el total de la pena impuesta, ello aunado a que en el proceso adelantado en su contra no existe una solicitud de su parte en orden a obtener la libertad por pena cumplida, dejando en claro que el pasado 5 de abril se emitió auto interlocutorio mediante el cual le fue redimido tiempo de estudio que estaba pendiente, de tal manera le fueron liberados 58.5 días de la sanción que viene descontando.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero significar, que al titular de esta Magistratura le asiste la calidad de Juez unipersonal de hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el *numeral 2, artículo 2, Ley 1095 de 2006*.

Para entrar en materia, se hace pertinente precisar, que la acción de hábeas corpus supone un mecanismo constitucional para la tutela del derecho fundamental de la libertad personal, frente a cualquier acto u omisión de alguna autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dicha garantía. Es así, como el *artículo 1, Ley 1095 de 2006*, prescribe que el *Hábeas Corpus* es un derecho fundamental y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando se es privado de la libertad con violación de las garantías legales o constitucionales, o tal privación se prolongue de manera ilegal.

Deviene de la norma en cita que a esta acción puede acudir en dos situaciones: 1) Cuando la persona ha sido privada de la libertad con detrimento de sus garantías legales o constitucionales, 2) Cuando la privación de la libertad ordenada legalmente se prolonga de manera ilegal.

En forma unánime, la línea jurisprudencial trazada por la *H. Corte Constitucional*¹, al igual que la *H. Corte Suprema de Justicia*² ha establecido que al tratarse de la segunda de las hipótesis referidas, esto es, cuando la privación de la libertad se halla edificada en providencia judicial, la pretensión liberatoria ha de debatirse al interior de la respectiva actuación procesal. En punto de lo expuesto, la *Sala de Casación Penal* del máximo tribunal de justicia, conceptuó:

“El núcleo del Hábeas Corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el Hábeas Corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”³.

Del mismo modo, la *H. Corte Constitucional* ha avalado de manera reiterada este criterio, es así como en *Sentencia T-260 de 1999*, precisó:

¹ Ver entre otras, Sentencia T-260 de 1999.

² Sala de Casación Penal, procesos N° 27511, providencia del 17 de mayo de 2007, y N° 27607, providencia del 31 de mayo de 2007.

³ Radicado N° 14153 del 27 de septiembre de 2000.

“Por el contrario, según la doctrina constitucional, el mencionado artículo consagra una clara causal de improcedencia del Habeas Corpus en aquellos casos en los cuales la acción se interpone luego de haberse proferido una decisión judicial que ampara la captura, salvo cuando la mencionada decisión constituya una vía de hecho”.

(...)

*“En la correspondiente sentencia⁴, la Corte señaló que el Habeas Corpus opera, especialmente, cuando se trata de solicitar la libertad de una persona que ha sido capturada, de manera arbitraria, por orden de una autoridad no judicial. Adicionalmente, la acción debe prosperar para garantizar la libertad de una persona que permanece detenida sin que exista orden judicial que ampare la retención. No obstante, en aquellos eventos regulados por el inciso segundo de la norma transcrita, en los cuales la privación de la libertad se encuentra fundada en una providencia judicial presuntamente válida, **las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo, mediante los recursos legales existentes.** Para la Corte, en los casos descritos, sólo procedería el Habeas Corpus en dos eventos (1) cuando la decisión judicial constituya una auténtica actuación de hecho o, (2) cuando, contra la providencia judicial que ordena la privación de la libertad, no exista un recurso ordinario que pueda ser resuelto por un funcionario judicial distinto a aquel que la profirió”.*

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En el presente evento, tenemos que, de acuerdo con lo manifestado por el accionante, se encuentra privado de la libertad por cuenta de una sentencia condenatoria, pero considera que tal situación se ha prolongado ilegalmente pues se ha superado el tiempo establecido en la referida decisión como sanción penal; sin embargo, evidencia la Magistratura que el señor López Henao debió ventilar su inconformidad al interior del mismo proceso, presentando el memorial respectivo ante el señor Juez

⁴ Sentencia C-301 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, funcionario que descarta la recepción de alguna petición del actor en ese sentido. Tal exigencia no se torna caprichosa al hacer parte de lineamientos jurisprudenciales fijados la *H. Corte Suprema de Justicia*, en punto al carácter subsidiario de la acción constitucional invocada:

*“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, **pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado**”⁵.*

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Sumado a lo expuesto, la autoridad judicial accionada dio cuenta de la situación jurídica del señor Lenyn Alexis López Henao a partir de la cual conceptúa que en realidad no ha cumplido la totalidad de la pena a imponer restando 125.5 días, luego de habersele descontado 58.5 días mediante decisión interlocutoria del 5 de abril de 2021. De ahí que no se aprecie además en esta sede, alguna razón para concluir que el accionante permanece privado de la libertad de manera ilegal, como si, que ello obedece al cumplimiento de la sentencia que le fuera impuesta el pasado 15 de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Penal

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del 23 de noviembre de 2015. Radicado 47127. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

del Circuito Especializado de Antioquia.

Por manera, que es la decisión de declarar la improcedencia de la acción constitucional de hábeas corpus, la que se impone para la Magistratura en el presente evento, acorde con los argumentos expuestos en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el titular de esta Magistratura del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PENAL**, en Sede Constitucional de Hábeas Corpus y en calidad de Juez unipersonal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS** promovida por el señor LENYN ALEXIS LÓPEZ HENAO contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA; lo anterior, acorde a los fundamentos consignados en la parte motiva y de conformidad con el *canon 30* de la *Constitución Política*, en concordancia con la normativa establecida en la *Ley 1095 de 2006*.

De igual forma, **SE SIGNIFICA** que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los *tres (3) días* siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el *artículo 7, ibídem*.

La presente decisión se firma siendo las 12:41
del día.

NOTIFÍQUESE.

EL MAGISTRADO,

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**db23e73c327d1f8558409dcc958a5c6fdf84a34f64245cc25fecc6a5c
4873c1f**

Documento generado en 06/04/2021 12:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

N° Interno : 2021-0466-4 (Hábeas Corpus).
Accionante : LENYN ALEXIS LÓPEZ HENAO
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de El Santuario,
Antioquia

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Margela Metaute Torres

Afectado: Santiago Lemus Metaute

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar

Radicado: 05045.31.04.002.2021.00029

N.I TSA 2021-00333-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 42

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Dirección General de Sanidad Militar
Radicado	05045.31.04.002.2021.00029 (N.I. 2021-0333-5)
Decisión	Nulidad

ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por la Dirección General de Sanidad Militar contra la decisión proferida el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), que concedió el amparo constitucional solicitado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Margela Metaute Torres

Afectado: Santiago Lemus Metaute

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar

Radicado: 05045. 31.04.002.2021.00029

N.I TSA 2021-00333-5

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Expone la accionante que el menor Santiago Lemus Metaute de 9 años de edad presenta problemas de salud visual. El 6 de octubre de 2020 el médico oftalmólogo le ordenó el suministro de gafas de uso permanente. Sanidad Militar no ha autorizado la entrega de las gafas.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana a favor del menor Santiago Lemus Metaute. Le ordenó al Representante Legal de la Dirección General de Sanidad Militar y/o del Dispensario Médico 6030 de la Brigada N° 17 que, de manera inmediata, inicie todos los trámites administrativos tendiente a materializar el suministro de las gafas requeridas por el menor, conforme a las especificaciones dadas por el médico especialista. Concedió el tratamiento médico integral.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Dirección General de Sanidad Militar autoridad que argumentó no ser la competente para dar cumplimiento a la orden de tutela.

Adujo que:

Tutela segunda instancia

Accionante: Margela Metaute Torres

Afectado: Santiago Lemus Metaute

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar

Radicado: 05045. 31.04.002.2021.00029

N.I TSA 2021-00333-5

- 1- La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional tiene la función legal de prestar los servicios de salud por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar. Es la entidad que debe encargarse de coordinar con el Establecimiento de Sanidad Militar que le presta los servicios médicos a la accionante como también de iniciar los trámites que materialicen la solicitud de gafas realizadas por la parte actora.
- 2- El proceso de autorizaciones para atención y prestación de servicios de salud lo realiza directamente el Establecimiento de Sanidad Militar al que este asignado el afiliado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.
- 3- La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la entidad a cargo de coordinar los Establecimientos de Sanidad Militar.
- 4- La Dirección General de Sanidad Militar, solo cumple funciones administrativas. Por lo tanto, no presta servicios asistenciales ni coordina ni autoriza con los Establecimientos de Sanidad Militar, prácticas de procedimientos ni trámites que materialicen la solicitud de gafas realizadas por sus afiliados y no es superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional ni del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón De ASPC No. 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga"
- 5- Lo ordenado en la sentencia corresponde por competencia a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y su Establecimiento de Sanidad Militar asignado para el agenciado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Margela Metaute Torres

Afectado: Santiago Lemus Metaute

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar

Radicado: 05045. 31.04.002.2021.00029

N.I TSA 2021-00333-5

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por la Dirección General de Sanidad Militar, contra la decisión proferida dentro del presente asunto, sino fuera porque se observa que, durante el trámite y decisión de esta acción de tutela se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Lo anterior se debe a que era necesario vincular a estas diligencias a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Según advirtió la autoridad impugnante, la responsabilidad de la prestación del servicio de salud que requiere el menor Santiago Lemus Metaute corresponde de manera coordinada a esa autoridad.

En ese sentido se informó en la impugnación que:

“La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional tiene la función legal de prestar los servicios de salud por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar. Es la entidad que debe encargarse de coordinar con el Establecimiento de Sanidad Militar que le presta los servicios médicos a la accionante como también de iniciar los trámites que materialicen la solicitud de gafas realizadas por la parte actora”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia adujo: “(...) ninguna razón asiste para reclamar de la Dirección General de Sanidad Militar responsabilidad en la orden de amparo emitida por el Tribunal a quo, pues acreditado se encuentra que la normatividad que se encarga de regular la estructura y funcionamiento del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional – Ley 352 de 1997 y Decreto 1795 de 2000- le otorgó funciones de carácter administrativo para la

Tutela segunda instancia

Accionante: Margela Metaute Torres

Afectado: Santiago Lemus Metaute

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar

Radicado: 05045. 31.04.002.2021.00029

N.I TSA 2021-00333-5

adecuada operación del sistema, sin que le atribuyera competencia en cuanto a la prestación de servicios médicos que requieran los usuarios, la que es responsabilidad de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en este caso”¹.

De modo que la vinculación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional era indispensable para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectada con la decisión.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.

“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados”.

¹ Radicado 84.069 de 9 de febrero de 2016, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P., Patricia Salazar Cuellar.

Tutela segunda instancia

Accionante: Margela Metaute Torres

Afectado: Santiago Lemus Metaute

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar

Radicado: 05045. 31.04.002.2021.00029

N.I TSA 2021-00333-5

Por ahora, entonces, esta Sala no se pronunciará en torno a la apelación propuesta por la parte recurrente, pues no hay duda de que el juez incurrió en la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de debida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite constitucional realizado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.) en la presente acción de tutela, por la falta de vinculación de una de las partes interesadas, esto es, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Tutela segunda instancia

Accionante: Margela Metaute Torres

Afectado: Santiago Lemus Metaute

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar

Radicado: 05045. 31.04.002.2021.00029

N.I TSA 2021-00333-5

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Tutela segunda instancia

Accionante: Margela Metaute Torres

Afectado: Santiago Lemus Metaute

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar

Radicado: 05045. 31.04.002.2021.00029

N.I TSA 2021-00333-5

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52516f0ab7201050dfbfff8ba5f6b11548f88eb10c5de33cf5cf09badd0872d2

Documento generado en 06/04/2021 02:53:26 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05697310400120210000400 **NI:** 2021-0242-6
Accionante: MARÍA CECILIA VERGARA SUAREZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: Revoca y declara hecho superado
Aprobado Acta No.:55 abril 6 2021 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril seis del año dos mil veintiuno

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), en providencia del día 28 de enero de la presente anualidad, concedió el amparo de los derechos Constitucionales invocados por la señora María Cecilia Vergara Suarez, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“Relata la accionante, que el 25 de noviembre de 2020 elevó derecho de petición, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Por lo anterior, considera vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso y el derecho de las víctimas, y acude a este mecanismo constitucional a fin de que le sean amparados los mismos.

III PRETENSIONES.

Pretende la accionante, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le brinde respuesta de fondo a la petición elevada el 25 de noviembre de 2020, se le reconozca la indemnización administrativa y se le fije fecha exacta para el pago de la misma.”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 20 de enero del año 2021, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se pronunció durante el traslado de la tutela de primera instancia.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que la acción de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de los derechos fundamentales cuando son violentados por una autoridad pública o un particular.

Que en el caso puntual la señora María Cecilia Vergara insta para que la UARIV le dé respuesta al derecho de petición incoado desde el día 25 de noviembre de 2020, con el fin de que se le conceda la indemnización administrativa y se le indique una fecha exacta para el desembolso de la misma. Indicó que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, guardó silencio durante el trámite de primera instancia.

Es por esto, que el juez *a-quo* consideró vulnerados los derechos fundamentales de la actora, y ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que dentro de las 48 siguientes a la notificación del fallo, procediera a emitir respuesta de manera clara, eficiente, oportuna, y de fondo el derecho de petición presentado por la actora el día 25 de noviembre del año 2020.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Relata que, la solicitud elevada por la accionante ante esa entidad ha sido resuelta mediante Resolución N° 04102019-972124 del 26 de enero de 2021, por medio del cual le reconoce la indemnización administrativa, informándole además que se aplicará el método técnico de priorización con el fin de

determinar el orden de asignación del turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa. Que la tutelante no acreditó criterios de priorización para la entrega de la medida indemnizatoria.

Apunta que el Despacho de instancia le está vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, pues ordena el pago de una indemnización sin el agotamiento de la vía gubernativa que debe surtir, ubicándola en una posición más benéfica que la de otras víctimas, violentando el proceso señalado en la normatividad para la entrega de la indemnización administrativa, la cual tiene como finalidad de que todas las víctimas puedan acceder a ella de manera igualitaria, según las condiciones propias de cada caso en particular.

Que, según el criterio de priorización empleado para el pago de la indemnización administrativa, la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, para priorizar así la entrega.

Finalmente solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones incoadas por la señora María Cecilia Vergara Suarez al presentarse el fenómeno del hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora María Cecilia Vergara Suarez, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no responderle el derecho de petición presentado el día 25 de noviembre de 2020 por medio del cual solicita se le otorgue la entrega de la medida indemnizatoria y se fije una fecha cierta del desembolso de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2. Problema jurídico

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuró la carencia de objeto o hecho superado como lo indica la entidad demandada o, por el contrario, aún sigue latente la vulneración de derechos fundamentales al no darle respuesta en debida forma al derecho de petición objeto del presente trámite.

3. Caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva la señora María Cecilia Vergara Suarez, y es que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceda a definir una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa por hecho victimizante.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo ordenado en el fallo de tutela, manifestó que el día 26 de enero de 2021 por medio de la resolución N.º. 04102019-972124, se le reconoció a la accionante la medida de indemnización administrativa, así mismo dispuso aplicar el método técnico de priorización con el fin de establecer el orden de la entrega, que para la fecha del reconocimiento de la reparación no se evidenció que la demandante estuviese en situación de urgencia o extrema vulnerabilidad. Además, que frente a esa decisión procedían los recursos de ley.

Se tiene entonces que tal como así lo ha puesto en evidencia la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su impugnación, asevera haber efectuado la notificación de la respuesta a la peticionaria en debida forma, esto es, remitiendo la respuesta al correo electrónico designado por la tutelante como dirección para las notificaciones tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que la respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite constitucional, fue puesto en conocimiento de la señora María Cecilia Vergara Suarez, por medio de la dirección de correo electrónico establecida para efectuar las notificaciones, tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, tal como lo manifiesta la entidad demandada, es decir a elizabeth.aguirre@udea.edu.co; hecho que fue corroborado por la accionante por medio de llamada telefónica a través del abonado celular 314 842 12 23, donde confirmó que recibió respuesta al derecho de petición desde el 28 de enero de 2021.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por la señora María Cecilia Vergara Suárez dentro de la presente acción de tutela, es que la unidad accionada determine la fecha exacta del desembolso de la indemnización administrativa.

Ahora, es importante destacar que no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se ordene a la unidad establecer una fecha de pago de la indemnización administrativa como lo pretende la accionante víctima de desplazamiento forzado, por tanto, esto va en contravía de los derechos de la generalidad de las víctimas que al igual que la accionante están a la espera del desembolso del resarcimiento.

Así mismo, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos Constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tuvo el deber de hacerlo.

Consecuente con lo anterior, es competencia de la unidad evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales de la tutelante, lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la indemnización administrativa, ante un escenario de imparcialidad.

En consecuencia, considera la Sala que en el presente caso, contrario a lo planteado por el Despacho de instancia en su providencia, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió de fondo la solicitud extendida por la accionante el día 25 de noviembre de 2020, esto es, mediante resolución N° 04102019-972124 del 26 de enero de 2021, efectuándose una eficaz notificación de la respuesta por medio de la dirección de correo electrónico establecido en el escrito de tutela para las notificaciones judiciales, hecho que fue corroborado por la tutelante, por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) el pasado 28 de enero de 2021 y, en su lugar, declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del pasado 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), dentro de la acción de amparo interpuesta por la señora María Cecilia Vergara Suarez, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985f44fac193aee3609f0d5f99d86ed2b1507fadd075d0aa3097f0f3c805fce7

Documento generado en 06/04/2021 02:07:05 PM